

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 825
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00266-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico donde prestó servicios el Mayor Oscar Alberto Rojas Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'019.402 expedida en Bogotá.

CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy	a las
8:00 a.m.	
31 AGO. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 829
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LUCERO CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Marina Lucero Cruz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 18 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la

demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 141305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 826
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ GERMÁN ORTIZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, instauró demanda contra el señor José Germán Ortiz Hernández, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 389757 del 26 de diciembre de 2016, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del demandado en cuantía inicial de \$1'885.268, suspendida hasta que acredite el retiro definitivo del servicio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señor José Germán Ortiz Hernández, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1'082.915.789 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en memoriales poderes obrantes a folios 2 a 6 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BDGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

31 AGO. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



N 12

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 828
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00172-00
EJECUTANTE: LUZ MELBA BARÓN BAQUERO
EJECUTADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Melba Barón Baquero, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"1. Muy comedidamente se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, REPRESENTANTE MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ANTE BOGOTÁ D.C., de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fechado el 29 de julio de 2011, en el proceso 11001333102720110002500 y CONFIRMADO PARCIALMENTE por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" mediante sentencia del 06 de septiembre de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$9.125.554,19 M/CTE), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS señalados en el artículo 176 y 177 C.C.A. .

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso".

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de julio de 2011 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá y el 6 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en el proceso No. 11001-33-31-027-2011-00025-00, con constancia de ejecutoria del 20 de septiembre de 2011, en virtud de las cuales se condenó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo pertinente, a: (i) Reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Luz Melba Barón Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.300 de Usaquén, incluyendo, "en forma proporcional la totalidad de los factores salariales devengados (sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad)," con efectos fiscales a partir del 7 de abril de 2007; (ii) Que el cumplimiento del fallo se hará en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con el artículo 177 ibídem (fls. 7 a 30); copia auténtica de la Resolución No. 7640 del 9 de diciembre de 2013, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumplió

parcialmente los fallos en cuestión y en la que además se constata que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio COM-520/SJRP del 25 de septiembre de 2012, solicitó el cumplimiento de las referidas providencias (fls. 36 a 39); comprobante de pago expedido por el Banco Popular, relacionando un pago por concepto de indexación e intereses por valor de \$2.942.468 (fl.40); extracto de pagos expedido por la Fiduciaria la Previsora relacionando un pago del 1 de agosto de 2014 por valor de \$20.428.984 y certificado de pagos realizados por ajuste de pensión, expedido por la misma entidad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *eiusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2° *idem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *eiusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen dos sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo atinente a los intereses comerciales remuneratorios y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *idem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba reseñadas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del CCA prevé que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 20 de septiembre de 2012 y aquélla fue radicada el 18 de abril de 2018; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó a partir del 21 de marzo de 2014 y los cinco años vencerían el 22 de marzo de 2019.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2° del artículo 215 del CPACA y el numeral 2° del artículo 115 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo grado, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso, en lo pertinente: *"2.- Como consecuencia de lo anterior ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO relíquidar en debida forma, reconocer y pagar a la actora el valor de la pensión de jubilación a la actora equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados, teniendo en cuenta en forma proporcional la totalidad de los factores salariales devengados (sueldo, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad) durante el último año de servicios prestados al cumplimiento del status jurídico de pensionada (7 de abril de 2006 a 6 de abril de 2007), efectiva a partir del 7 de abril de 2007, aplicando los reajustes legales sobre las sumas resultantes (...)* 5.- La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibidem*", lo cual significa que en el documento arrimado como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de intereses, cuyo pago debe cumplirse en los precisos términos del artículo 177 del C.C.A.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió al incorporar con la demanda la liquidación de los intereses moratorios con base en el pago realizado por la entidad demandada.

Es exigible, en la medida que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 20 de septiembre de 2012 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. expiró el 21 de marzo de 2014, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dichas providencias se consumó en esta última fecha y desde el día siguiente el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se pidió que se librara orden de pago por \$9.125.554,19, a título de intereses moratorios, causados desde el 21 de septiembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, y hasta el 31 de mayo de 2014, mes anterior de la inclusión en nómina, y para la liquidación de tales réditos resarcitorios tomó un capital de \$22.824.703, valor distinto al pago realizado por la entidad incluido en la nómina del mes de junio de 2014.

De conformidad con el artículo 177, incisos 5° del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, al paso que el inciso 6° del artículo 177 ibídem prevé que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.”*. El efecto útil de la norma antes transcrita, permite concluir que en los casos en que la entidad obligada profiere el acto administrativo o cumple con la obligación contenida en la sentencia, se libera al interesado de la carga de presentar la solicitud antes indicada y, por ende, se causan los respectivos intereses sobre los saldos insolutos, si llegaren a existir.

En este caso, la Resolución No. 7640 del 9 de diciembre de 2013, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá da cumplimiento a un fallo judicial, da cuenta que mediante oficio No. COM-520/SJRP del 25 de septiembre de 2012, radicado ante el Magisterio bajo el No. 2011ER111658 del 9 de octubre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo el 29 de julio de 2011, confirmado parcialmente por la Sección Segunda, Subsección “C” del mismo tribunal, el 6 de septiembre de 2012 (fls. 36 a 38).

Es decir, la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se elevó dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, por ende, los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 21 de septiembre de 2012 y el 6 de noviembre de 2012, y los moratorios a partir del 7 de noviembre de 2012, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 31 de mayo de 2014, mes anterior a la inclusión del pago en la nómina, pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 1° de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Ahora, en las sentencias que sirven de título a la presente acción ejecutiva se dispuso que su cumplimiento se haría en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., al paso que la Resolución 7640 expedida el 9 de diciembre de 2013 por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio precisó que por intereses moratorios en el período comprendido entre el 20 de septiembre de 2012 y el 24 de junio de 2013, le correspondió un valor de \$2.309.523, cancelados en la nómina del mes de junio de 2014 (fls. 38 y 40).

Es evidente que transcurrió el plazo establecido en la ley para que el deudor procediera a cumplirla voluntariamente, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso

que venció el 6 de noviembre de 2012, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca presentara la solicitud de cumplimiento el 9 de octubre de 2012 (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de intereses moratorios sobre la suma de dinero que adelante se determinará, desde el día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días hábiles, contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 21 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2014, por haberse reportado el pago del reajuste pensional indexado en la nómina del mes de junio de 2014.

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *ídem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Y sobre el pago parcial o abono, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, enseñó:

“Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

“A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

“En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

“La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

“De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

“Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

“En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses

moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses”.

Ahora bien, en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, puesto que ya fue cancelado. Sin embargo, si se presenta una diferencia en cuanto al monto sobre el cual han de calcularse los intereses, pues mientras el libelista elabora la liquidación sobre \$22.824.703 (suma sin especificar), este Despacho considera que dicha operación debe hacerse con base en el valor que corresponde al retroactivo indexado hasta la ejecutoria, con la respectiva deducción del reajuste en la mesada pensional, las diferencias liquidadas y los aportes de ley, esto es, la suma de \$18.277.961, tal como aparece en los conceptos descritos en el comprobante de pago (fl. 40), entonces, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se repite, se calculará el monto de los intereses comerciales remuneratorios causados a partir del 21 de septiembre hasta el 6 de noviembre de 2012 y los intereses moratorios desde el 7 de noviembre de la misma anualidad hasta el 31 de mayo de 2014, de la siguiente manera:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
21-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,05715%	10	\$18.277.961,00	\$104.459,80
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,05723%	31	\$18.277.961,00	\$324.291,09
01-nov-12	06-nov-12	1528	20,89%	0,05723%	6	\$18.277.961,00	\$62.766,82
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 6/11/2012							\$491.516,91

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
07-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	8,07471%	2,29750%	24	31,34%	\$18.277.961,00	\$327.720,85
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	8,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$18.277.961,08	\$423.306,10
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	8,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$18.277.961,00	\$420.920,07
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	8,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$18.277.961,08	\$360.095,55
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,76%	8,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$18.277.961,80	\$428.820,07
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	8,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$18.277.961,00	\$406.620,47
01-may-13	31-may-13	605	20,93%	8,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$18.277.961,08	\$422.241,15
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	8,07452%	2,28166%	30	31,25%	\$18.277.961,00	\$403.620,47
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	8,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$18.277.961,08	\$419.516,65
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	8,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$18.277.961,80	\$413.516,65
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	8,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$18.277.961,00	\$400.177,41
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	8,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$18.277.961,00	\$404.743,02
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	8,07143%	2,19569%	30	29,73%	\$18.277.961,00	\$391.686,80
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	8,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$18.277.961,00	\$404.743,82
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	8,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$18.277.961,00	\$401.147,70
01-feb-14	29-feb-14	2372	19,65%	8,07880%	2,17598%	28	29,48%	\$18.277.961,00	\$362.326,95
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,55%	8,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$18.277.961,80	\$401.147,70
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	8,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$18.277.961,00	\$387.859,07
01-may-14	31-may-14	503	19,63%	8,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$18.277.961,00	\$400.787,71
INTERESES MORATORIOS A 31/5/2014									\$7.593.897,43

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes se adeuda la suma de \$491.516,91, y por intereses moratorios la suma de \$7.593.897,43, para un total de \$8.085.414,34, monto al que le fue reconocido un valor de \$2.309.523,00 para un saldo insoluto de \$5.775.891,34.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$5.775.891,34, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora Luz Melba Barón Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.300 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.775.891,34) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2012 y el 31 de mayo de 2014 (\$491.516,91 + \$7.593.897,43 - \$2.309.523,00).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y que podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 91.183 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

abv

JUZGADO VENTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy
31 de agosto de 2010 a las ocho de la mañana (8.00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 846
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE – PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Pablo Vargas, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parques Nacionales Naturales de Colombia, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 011 del 20 de enero de 2017, Resolución No. 069 del 27 de febrero de 2017, Memorando N° 2016300003423 del 1° de noviembre de 2016 y Resolución N° 677 del 28 de diciembre de 2016, en virtud de los cuales se declaró insubsistente el nombramiento del actor en periodo de prueba por calificación no satisfactoria en el desempeño laboral.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Andrés Pinzón Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'514.108 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado No. 175.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BDGDTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 844
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00761-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM INÉS ALDANA DE SÁNCHEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 155) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy _____ a las 8:00 am.

31 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 843
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00751-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HURTADO MURILLO
DEMANDADAS: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 115) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 842
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00923-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN RICHARD ROMERO PAZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 109) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
31 AGO. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 820
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00201-00
EJECUTANTE: PABLO ANTONIO SILVA PILONIETA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Libra mandamiento pago-intereses arts. 176-177 CCA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. ASUNTO

El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá con oficio No. J55-2018-0499 del 17 de mayo de 2018, remitió el expediente por haber declarado su falta de competencia para continuar conociendo del proceso a través de la providencia del 6 de abril de 2018, habida cuenta que el trámite del proceso ordinario se adelantó en este Despacho (fls. 133 a 136).

En esa circunstancia, se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Pablo Antonio Silva Pilonieta, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del(a) Señor(a) PABLO ANTONIO SILVA PILONIETA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, Representada legalmente por la Doctora CLARA JANETH SILVA (E), y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$11.968.607), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado ONCE Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 02 de abril de 2010, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 31 de enero de 2011, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 01 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C.A. (Decreto 01 de 1984).*
- 2) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 3) Se condene en costas a la demandada".*

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 19 de octubre de 2009 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el 2 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en el proceso No. 11001-33-31-027-2007-00388-00, con constancia de ejecutoria del 31 de enero de 2011, en virtud de las cuales se condenó a la Caja

Nacional de Previsión Social en Liquidación, en lo pertinente, a: (i) Reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Pablo Antonio Silva Pilonieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 165.115 de Bogotá, incluyendo, *“además de los factores tenidos en cuenta, los siguientes: auxilio de alimentación, primas de servicios, navidad y vacaciones,”* con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 2002; (ii) Que los mayores valores que resulten de esa reliquidación sean ajustados de conformidad con el artículo 178 del CCA, dentro del término establecido en el artículo 176 *ibidem*, y además devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 177 *ejusdem* (fls. 11 a 54).

Copia simple de la Resolución No. UGM 013250 del 11 de octubre de 2011, por la cual Cajanal en Liquidación cumplió parcialmente los fallos en cuestión y en la que además se constata que el apoderado del actor elevó solicitud de cumplimiento de las referidas providencias, el 24 de febrero de 2011 (fls. 57 a 62); oficio del 4 de septiembre de 2013 suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, mediante el cual informó al apoderado del actor que en acatamiento a la Resolución No. UGM 013250 del 11 de octubre de 2011, en la nómina del mes de enero de 2012 se reportó el pago del retroactivo pensional y la indexación correspondiente, le anexó la liquidación detallada (65 a 69); sin tener en cuenta los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de febrero de 2011) y hasta el 31 de diciembre de 2012, con base en el monto pagado por la entidad demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2º *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2º *idem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación

pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen dos sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo atinente a los intereses comerciales remuneratorios y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *ídem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba reseñadas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del CCA prevé que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Corresponde, pues, definir en seguida si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva incoada y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 1 de febrero de 2011 y aquélla fue radicada el 27 de abril de 2015; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó a partir del 2 de agosto de 2012 y los cinco años vencieron el 2 de agosto de 2017.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 115 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo grado, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso, en lo pertinente: **"CUARTO: En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento**

del derecho, **Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL**, así: (...) **b.) La Caja Nacional de Previsión Social pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por Pensión de Jubilación, a partir del 20 de diciembre de 2002, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A. (...) QUINTO:** La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., en la forma como quedo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional”, lo cual significa que en el documento arrimado como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de intereses, cuyo pago debe cumplirse en los precisos términos del artículo 177 del C.C.A.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió al incorporar con la demanda la liquidación de los intereses moratorios con base en el pago realizado por la entidad demandada, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Es exigible, en la medida que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 1 de febrero de 2011 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. expiró el 2 de agosto de 2012, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dichas providencias se consumó en esta última fecha y desde el día siguiente el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se pidió que se librara orden de pago por \$11.968.607, a título de intereses moratorios, causados desde el 1 de febrero de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, y hasta el 31 de diciembre de 2011, mes anterior de la inclusión en nómina, y para la liquidación de tales réditos resarcitorios tomó un capital de \$45.255.791,79, que coincide con el pago realizado por la entidad incluido en la nómina del mes de enero de 2012.

De conformidad con el artículo 177, incisos 5° y 6°, del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el 24 de febrero de 2011, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 1 de febrero de 2011 y el 14 de marzo de 2011, y los moratorios a partir del 15 de marzo de 2011, día siguiente al vencimiento de ese período, hasta el 31 de diciembre de 2011, mes anterior a la inclusión del pago en la nómina, pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 1° de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Ahora, en las sentencias que sirven de título a la presente acción ejecutiva se dispuso que su cumplimiento se haría en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., al paso que la Resolución UGM 013250 expedida el 11 de octubre de 2011 por Cajanal en Liquidación precisó que los intereses previstos en el canon 177 estarían a cargo de esa entidad y la indexación de que trata el precepto 178 a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y como quiera que tal obligación aún no ha sido satisfecha, es claro que la UGPP debe asumirla por haber sustituido a la entidad condenada.

Es evidente que transcurrió el plazo establecido en la ley para que el deudor procediera a cumplirla voluntariamente, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso que venció el 14 de marzo de 2011, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que la parte acreedora presentara la solicitud de cumplimiento el 24 de febrero de 2011 (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de intereses moratorios sobre la suma de dinero que

adelante se determinará, desde el día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días hábiles, contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 15 de marzo de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011, por haberse reportado el pago del reajuste pensional indexado en la nómina del mes de enero de 2012.

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, enseñó:

“Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

“A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

“En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

“La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

“De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

“Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

“En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses”.

Con todo, como en el presente caso no se discute el pago del capital, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se calculará el monto de los intereses comerciales remuneratorios causados a partir del 1 de febrero hasta el 14 de marzo de 2011 y los intereses moratorios desde el 15 de marzo de la misma anualidad hasta el 31 de diciembre de 2011, de la siguiente manera:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,04277%	28	\$45.255.791,79	\$541.928,81
01-mar-11	14-mar-11	2476	15,61%	0,04277%	14	\$45.255.791,79	\$270.964,40
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 14/03/2011							\$812.893,21

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
15-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	17	28,42%	\$45.255.791,79	\$443.572,84
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$45.255.791,79	\$875.698,29
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$45.255.791,79	\$904.888,23
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$45.255.791,79	\$875.698,29
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$45.255.791,79	\$947.509,81
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$45.255.791,79	\$947.509,81
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$45.255.791,79	\$916.944,98
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$45.255.791,79	\$981.628,74
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$45.155.791,79	\$949.963,29
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$45.255.791,79	\$991.628,74
INTERESES MORATORIOS A 31/12/2011									\$8.825.043,82

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes se adeuda la suma de \$812.893,21, y por intereses moratorios la suma de \$8.825.043,02, para un total de \$9.637.936,23, monto que no ha sido reconocido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

En lo que tiene que ver con la segunda pretensión del libelo introductorio, relativa a la indexación de los intereses desde el 1° de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la misma (folio 3), el despacho no ordenará su pago, en consideración a que dicha obligación no está contenida en el título ejecutivo arimado con la demanda y porque los dos conceptos se excluyen entre sí, ya que si uno de los propósitos del reconocimiento de los réditos resarcitorios es compensar la pérdida del poder adquisitivo del capital, resultaría excesivo agregarle la indexación que pretende la parte ejecutante.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹, en sentencia del 2 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, al analizar un caso similar, destacó:

"(...) El pago de los intereses e indexación es indispensable precisar, por un lado, que como la Ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo 141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, que no se pueden generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO², figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal".

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma Corporación Administrativa³ en reciente providencia, al manifestar que: "Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número 25000-23-25-000-2012-00379-012563-01(2569-13).
² Figura conocida como el cobro de intereses sobre intereses causados.
³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "B", sentencia del 26 de junio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 25000-23-42-000-2014-03440-01 (4313-17)

la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (...)"

En ese orden, acorde con el anterior lineamiento jurisprudencial, es indudable que el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa legal más alta, no solo contiene el interés lucrativo, sino que además incluye el equivalente a la corrección monetaria del capital y, por tanto, mal podría imponerse un pago adicional por el mismo concepto.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$9.637.936,23, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso por competencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del señor Pablo Antonio Silva Pilonieta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 163.115 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$9.637.936,23) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 1° de febrero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 (\$812.893,21 + \$8.825.043,02).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y que podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NEGAR la indexación de los intereses desde el 1° de febrero de 2012 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 41.146 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy
31 de agosto de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 847
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00240-00
EJECUTANTE: DOMINGO ORLANDO ROJAS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda ejecutiva, se advierte que el señor Domingo Orlando Rojas, a través de apoderado especial, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el pago de las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de ciento ochenta y dos millones doscientos setenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos (\$182.279.324), por concepto del reintegro de los valores descontados del monto de la pensión de jubilación del demandante, señor DOMINGO ORLANDO ROJAS, que le hizo la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, desde el momento que la primera ajustó dicha pensión a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, desde el mes de julio de dos mil trece (2013) y hasta el mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), mes en que se presenta esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2015, confirmada por la Sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 27 de octubre de 2016, la que quedó ejecutoriada el 8 de noviembre de 2016, más el valor del reajuste del índice de precios al consumidor (...)

2. Por las sumas de dinero que se causen en lo sucesivo por concepto de los valores que la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, le viene descontando, mes a mes, a los montos de la pensión de jubilación del demandante, señor DOMINGO ORLANDO ROJAS, desde el mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando cesen dichos descuentos (...)

3. Por intereses moratorio comercial dispuesto en el artículo 195-4 del CPACA, desde el 9 de septiembre de 2017, día siguiente al vencimiento del plazo de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (...)

Respecto del título ejecutivo, para hacer exigible los valores pedidos, el actor mencionó que se encuentra integrado por: i) las providencias emitidas el 18 de diciembre de 2015 y el 2 de octubre de 2016, proferidas por éste Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, respectivamente; ii) la solicitud de cumplimiento de dicha providencia, radicada el 24 de enero de 2017; y iii) la Resolución N° RDP 020617 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual la entidad accionada dio

cumplimiento a las sentencias, revocada mediante Resolución No. 007570 del 26 de febrero de 2018.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los procesos ejecutivos frente a esta jurisdicción, el artículo 104, numeral 6°, del CPACA dijo que esta instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que **constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nitida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Entonces, como la base de la acción ejecutiva es la sentencia de condena dictada por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", providencias que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de entidad accionada, es necesario recordar que el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso indica que: *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como*

título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria". Del igual forma, el artículo 115 de la misma codificación otorga a los secretarios de los despachos judiciales, entre otras, la facultad de expedir certificaciones de la ejecutoria de las providencias judiciales, previa solicitud verbal o escrita del interesado, evento que en el presente caso no se cumple, pues, el Despacho echa de menos, la copia de los fallos que sirven de fundamento a este juicio compulsivo, con la respectiva constancia de ejecutoria, de manera que al ser una carga que debe cumplir el interesado, le corresponderá realizar el trámite pertinente ante la Secretaría de este Despacho.

Adicionalmente, como ya se dijo, el mandamiento de pago debe ser por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no cumplió el actor cabalmente, habida cuenta de que en el libelo introductorio, ni de las demás documentos allegados, se puede inferir en forma clara el monto por el cual debe ordenarse la ejecución, ni los conceptos reclamados, es decir, que el actor deberá formular adecuadamente las pretensiones de la demanda, determinando la base y factores, incluido el monto de los intereses solicitados, pues solo se limitó a mencionar que debían cancelarse, sin determinar la tasa y el tiempo de su causación (Ver artículo 306 del CGP)

Por último, si bien en el juicio ejecutivo no figura expresamente la inadmisión de la demanda como una institución procesal, por vía de doctrina se ha aceptado que esa alternativa se aplica en ese tipo de trámite por analogía, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, pues, constituiría un culto extremo al formalismo que frente a cualquier defecto menor del libelo, se niegue el mandamiento de pago, aunado a que pugnaría con el deber de control de legalidad que el artículo 430 del CGP le impone al juez en esa etapa temprana del proceso, de suerte que acorde con el principio de prevalencia del derecho sustancial y las reglas sobre aplicación de la Ley, es razonable otorgarle a la parte ejecutante la oportunidad de enmendar los errores de menor entidad, como el advertido líneas atrás, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia.

2. CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva, so pena de rechazar la demanda. Previo a ello deberá cancelar las expensas necesarias en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-00-703-00-40-73 del Banco Agrario de Colombia y allegar el respectivo soporte.

3. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **OFICIAR** a la parte ejecutada, para que remita soporte discriminado de los pagos realizados al señor Domingo Orlando Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.935.132 de Bogotá, por concepto de la condena impuesta en las sentencias antes reseñadas.

4. RECONOCER personería al Dr. Carlos Alfredo Mahecha González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.093.314 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 33720 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 10.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 31 de agosto de 2010 a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	849
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLMENA SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el lugar donde se expidió el acto administrativo que sancionó a la sociedad COLMENA SEGUROS S.A. y produjeron efectos fue en la ciudad de Cali (Valle del Cauca). Pues bien el artículo 156, numeral 8°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que la Resolución No. 2016003175 del 30 de noviembre de 2016, fue proferida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) por el Ministerio de Trabajo – Dirección Seccional del Valle del Cauca, acto administrativo que finalizó la investigación administrativa y que resolvió sancionar a la sociedad Colmena S.A. Riesgos Laborales Compañía de Seguros de Vida, con multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, es claro para el despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2016003175 del 30 de noviembre de 2016, fue resuelto mediante la

Resolución No. 4534 del 14 de noviembre de 2017, proferida por el Director de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá; sin embargo, los hechos que conllevaron a iniciar la investigación administrativa, el acto administrativo que resolvió sancionar a la sociedad y sus efectos se produjeron en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali (Valle del Cauca) (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las	
8:00 a.m.	31 AGO. 2018
CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 848
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00241-00
EJECUTANTE: MERCEDES MARÍA BUELVAS DE SÁNCHEZ
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
EJECUTIVO SINGULAR
MEDIO DE CONTROL:
ASUNTO: Libro mandamiento pago-intereses arts. 176-177 CCA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La señora Mercedes María Buelvas de Sánchez, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora MERCEDES MARÍA BUELVAS DE SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO, y/o quien haga sus veces o éste designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

"1. Por la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA CINCO PESOS (\$ 10.061.035) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 2 de junio de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2009 al 31 de junio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

"2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

"3. Se condene en costas a la parte demandada".

Allegó como base del recaudo compulsivo la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2009, por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso No. 25000-23-25-000-2006-00662-01, ejecutoriada el 17 de junio de 2009, en virtud de las cuales se condenó a la Caja Nacional de previsión Social, en lo pertinente, a: (i) Reliquidar la pensión de jubilación de la señora Mercedes María Buelvas de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.763.705 de Montería Córdoba, equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios, comprendido entre el 1° de diciembre de 1994 y el 30 de mayo de 1995; y (ii) La Caja Nacional de Previsión Social

pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de jubilación, a partir del 15 de abril de 2001, diferencia ajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A.

Incorporó, también al proceso: **a)** la solicitud de cumplimiento de la referida providencia, radicada por la parte actora el 26 de octubre de 2009, ante la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación (fls. 31 y 32); **b)** copia simple de la Resolución No. PAP 053073 del 17 de mayo de 2011, por la cual Cajanal en Liquidación cumplió parcialmente el fallo en cuestión (fls. 35 a 40); **c)** oficio del 10 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Pensiones de la UGPP, mediante la cual informó al actor que en lo que respecta a los intereses del artículo 177 del CCA, la Resolución no ordenó dicho pago (fl. 44); **d)** liquidación de aportes, perteneciente a la demandante y elaborada por la UGPP, con su respectivo pago (fls. 45 a 47) y **e)** la liquidación de los intereses moratorios realizada por el apoderado de la parte actora, en donde se advierte que los mismos fueron causados desde el 3 de junio de 2009 hasta el 31 de julio de 2011 (fl. 48).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2º *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 115, numeral 2º *idem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se

pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye una sentencia dictadas bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive si bien no se dispuso claramente que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que por ministerio de la ley para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *ídem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba reseñadas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del CCA prevé que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Corresponde, pues, definir en seguida si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva incoada y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 17 de junio de 2009 y aquélla fue radicada el 12 de junio de 2018; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada sí bien se materializó el 18 de diciembre de 2010 y por tanto, en

principio el término de los cinco años vencería el 18 de diciembre de 2015, lo cierto es que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 se interrumpió ese plazo extintivo por el tiempo que duró el proceso de liquidación de Cajanal, tal como lo ratificó el Consejo de Estado en providencia del 16 de febrero de 2017, Radicación número: 25000-23-25-000-2004-03995-01(2154-15), Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, por lo que, culminado el trámite liquidatorio, se inició el cómputo de los cinco (5) años, desde el 12 de junio de 2013, de suerte que este término vencería el 12 de junio de 2018.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2° del artículo 215 del CPACA y el numeral 2° del artículo 115 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, el restablecimiento del derecho, el cual en lo pertinente dispuso: **Tercero:** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condenar a la Caja Nacional de previsión Social así: a) Re liquidar la pensión de jubilación de la señora MERCEDES MARÍA BUELVAS DE SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 25763.705 DE Montería Córdoba, equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios, comprendido entre el 1° de diciembre de 1994 y el 30 de mayo de 1995, incluyendo el subsidio de alimentación, la prima vacacional, la prima de servicios y la prima de navidad, conforme se explicó en la parte motiva, con efectos fiscales desde el 15 de abril de 2001...* lo que significa que, en el documento arrimado como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, cuyo pago debe cumplirse en los precisos términos del artículo 177 del C.C.A.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió al incorporar con la demanda la liquidación de los intereses moratorios con base en el reajuste pensional indexado que calculara la entidad que sustituyó a la parte condenada, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2009 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. expiró el 18 de diciembre de 2010, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó en esta última fecha y desde el día siguiente el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se pidió que se librara orden de pago por \$10.061.035, a título de intereses moratorios, causados entre el 02 de junio de 2009 (Sic), día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, y el 31 de julio de 2011, día anterior a la fecha de pago del capital indexado adeudado, suma que en criterio del actor deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y para la liquidación de tales réditos resarcitorios tomó un capital de \$16.514.261.50, que resulta de sumar el pago retroactivo del reajuste pensional por \$13.366.263.05 y la indexación del mismo por \$3.147.998.45.

De conformidad con el artículo 177, incisos 5° y 6°, del C.C.A., las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el 26 de octubre de 2009, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 18 de junio de 2009 y el 3 de agosto de 2009, y los moratorios a partir del 4 de agosto de la misma anualidad, día siguiente al vencimiento de ese periodo, hasta el 31 de julio de 2011, día anterior a la fecha de pago del capital (Agosto de 2011), pues así lo interpretó la Corte Constitucional y puntualmente el Consejo de Estado-Sección Segunda en la sentencia del 1º de marzo de 2001, radicación No. 188-00, al analizar lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Ahora, en la Resolución PAP 053073 del 17 de mayo de 2011, la entidad no precisó si la liquidación de los intereses debía realizarse conforme el canon 177 y la entidad a cargo, pues en lo que tiene que ver con la indexación de que trata el precepto 178, adujo que estaría a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y como quiera que la primer obligación aún no ha sido satisfecha, es claro que la UGPP debe asumirla por haber sustituido a la entidad condenada (Cajanal), pues es evidente que transcurrió el plazo **establecido en la ley** para que la deudora procediera a cumplirla voluntariamente, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso que venció el 3 de agosto de 2009, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que la parte acreedora presentara la solicitud de cumplimiento el 26 de octubre de 2009 (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada por la demandante.

Por último, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, enseñó:

“Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del C.C.A. regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

“A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A. tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

“En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del C.C.A. prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta

(30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

"La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

"De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

"Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del C.C.A.

"En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del C.C.A. y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del C.C.A. En ese interregno, no se causan intereses".

Ahora bien, como en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, puesto que ya fue cancelado, ni se discute su monto, dado que la cifra tomada por el apoderado del demandante para calcular los intereses de mora coincide con la determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, esto es, \$16514261.50 (fls. 45 a 48), entonces, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, se repite, se calculará el monto de los intereses comerciales remuneratorios causados a partir del 18 de junio de 2009 hasta el 3 de agosto del 2009 y los intereses moratorios desde el 4 de agosto de 2009 hasta el 31 de julio de 2011, de la siguiente manera:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS CORRIENTE DIARIO	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA						
18-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,05556%	12	\$16.514.261,50	\$110.107,14
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,05110%	31	\$16.514.261,50	\$261.581,38
01-08-009	03-ago-09	937	18,65%	0,05110%	3	\$16.514.261,50	\$25.314,33
TOTAL INTERÉS CORRIENTE A 3 de agosto de 2009							\$397.002,85

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	DÍAS	INTERÉS EFFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
04/08/2009	31/08/2009	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	28	27,95%	\$16.514.251,50	\$312.592,03
01/09/2009	30/09/2009	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	127,95%	\$16.514.251,50	\$334.920,03

01/10/2009	31/09/2009	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	227,95%	\$16.514.251,50	\$323.364,01
01/11/2009	30/11/2009	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	327,95%	\$16.514.251,50	\$312.932,91
01/12/2009	31/12/2009	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	427,95%	\$16.514.251,50	\$323.364,01
01/01/2010	31/01/2010	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	527,95%	\$16.514.251,50	\$304.174,63
01/02/2010	28/02/2010	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	627,95%	\$16.514.251,50	\$274.738,38
01/03/2010	31/03/2010	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	727,95%	\$16.514.251,50	\$304.174,63
01/04/2010	30/04/2010	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	827,95%	\$16.514.251,50	\$280.680,92
01/05/2010	31/05/2010	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	927,95%	\$16.514.251,50	\$280.680,92
01/06/2010	30/06/2010	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	1027,95%	\$16.514.251,50	\$280.680,92
01/07/2010	31/07/2010	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	1127,95%	\$16.514.251,50	\$283.688,55
01/08/2010	31/08/2010	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	1227,95%	\$16.514.251,50	\$283.688,55
01/09/2010	30/09/2010	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	1327,95%	\$16.514.251,50	\$274.537,31
01/10/2010	31/10/2010	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	1427,95%	\$16.514.251,50	\$271.078,70
01/11/2010	30/11/2010	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	1527,95%	\$16.514.251,50	\$262.334,23
01/12/2010	31/12/2010	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	1627,95%	\$16.514.251,50	\$271.078,70
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	27,95%	\$16.514.251,50	\$295.163,36
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	27,95%	\$16.514.251,50	\$266.599,17
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	27,95%	\$16.514.251,50	\$295.163,36
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	29,09%	\$16.514.251,50	\$319.550,30
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	29,09%	\$16.514.251,50	\$330.201,98
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	29,09%	\$16.514.251,50	\$319.550,30
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	29,88%	\$16.514.251,50	\$345.754,98
INTERESES MORATORIOS A 31/07/2011								\$7.150.692,87	

En lo que tiene que ver con la segunda pretensión del libelo introductorio, relativa a la indexación de los intereses desde el 1° de noviembre de 2012 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina) y hasta que se verifique el pago total de la misma (folio 3), el despacho no ordenará su pago, en consideración a que dicha obligación no está contenida en el título ejecutivo arrimado con la demanda y porque los dos conceptos se excluyen entre sí, ya que si uno de los propósitos del reconocimiento de los réditos resarcitorios es compensar la pérdida del poder adquisitivo del capital, resultaría excesivo agregarle la indexación que pretende la parte ejecutante.

Sobre el particular el Consejo de Estado¹, en sentencia del 2 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, al analizar un caso similar, destacó:

"(...) El pago de los intereses e indexación es indispensable precisar, por un lado, que como la Ley 100 de 1993 sanciona la mora del deudor de pensiones con los intereses moratorios con la tasa más alta (artículo 141), no hay lugar a indexar nuevamente el capital base sobre el cual se liquida la mora, debido a que dichos intereses además de contener el interés lucrativo o puro incluye el equivalente de la pérdida del valor adquisitivo del capital; y por otro, que no se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Radicación número. 25000-23-25-000-2012-00379-012569-012569-13)

pueden generar intereses sobre intereses porque se configuraría el ANATOCISMO², figura proscrita por la ley, lo que vertería en consecuencia, en un pago ilegal.

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma Corporación Administrativa³ en reciente providencia, al manifestar que: *“Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa (...)”*

En ese orden, acorde con el anterior lineamiento jurisprudencial, es indudable que el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa legal más alta, no solo contiene el interés lucrativo, sino que además incluye el equivalente a la corrección monetaria del capital y, por tanto, mal podría imponerse un pago adicional por el mismo concepto.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$7.547.695.72, que resulta de sumar \$397.002.85 por concepto de intereses comerciales remuneratorios y \$7.150.692.87 por concepto de intereses moratorios.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Mercedes María Buelvas de Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.763.705 expedida en Montería, Córdoba, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$397.002.85) MCTE, por concepto de intereses comerciales remuneratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.150.692.87) MCTE, por concepto de intereses moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y que podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde

² Figura conocida como el cobro de intereses sobre intereses causados.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia del 26 de junio de 2018. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Expediente: 25000-23-42-000-2014-03440-01 (4313-17)

el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 41.146 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE DEPENDENCIA CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por notación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario 31 AGO. 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 834
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00171-00
DEMANDANTE: ROSA MIREYA VILLAMIL LÓPEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Inadmitir demanda

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Concorre la señora Rosa Mireya Villamil López, a través de apoderado especial, en acción ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, exigiendo el pago de las diferencias entre lo pagado mediante Resolución No. 1014 de diciembre de 2016 y la liquidación aportada con la demanda.

Establece el artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así

no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora, si bien es cierto el artículo 306 del C.G.P. prevé que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*, ello no releva a la parte ejecutante de formular adecuadamente las pretensiones de la demanda, es decir, que, en tratándose de una obligación de dar, el mandamiento de pago se libre por una suma determinada o determinable, carga que por cierto no se cumplió cabalmente, pues, nótese, que no obstante haberse efectuado en el libelo una reliquidación, no se indicó en forma clara el monto por el cual debe ordenarse la ejecución ni los conceptos reclamados, de manera que debe subsanarse tal defecto.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso indica que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. A su turno, el artículo 115 de la misma codificación otorga a los secretarios de los despachos judiciales, entre otras, la facultad de expedir certificaciones de la ejecutoria de las providencias judiciales, previa solicitud verbal o escrita del interesado. En el presente caso, el Despacho echa de menos la copia del fallo que sirve de báculo a este juicio compulsivo, con la respectiva constancia de ejecutoria, de manera que siendo una carga que debe cumplir el interesado, le corresponderá realizar el trámite pertinente.

A su turno, los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, determina que el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, supuestos fácticos que se presentan en el *sub lite* y que llevan al Despacho a inadmitir el libelo para que el apoderado por activa subsane las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de este proveído, para que el apoderado de la demandante, formule en debida forma la solicitud de mandamiento de pago, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído y gestione ante la Secretaría del Despacho la expedición de la copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria cuyo cumplimiento persigue. Previo a ello deberá cancelar las expensas necesarias en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-00-703-00-40-73 del Banco Agrario de Colombia y allegar el respectivo soporte.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, oficiase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que remita soporte discriminado del pago realizado a la señora Rosa Mireya Villamil López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.459.893, por concepto de la condena ordenada en la sentencia antes reseñada.

TERCERO. De otro lado, se requiere al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera para que aporte el poder que lo faculta representar judicialmente a la ejecutante, habida cuenta que el otorgado en el proceso ordinario, aunque se dio la facultad expresa para continuar la acción ejecutiva, debe recordarse que éste es independiente al de nulidad y restablecimiento del derecho.

La presente providencia será notificada por estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31 de agosto de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	812
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-0026700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA ESPEJO ÁLVAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Liliana Espejo Álvarez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20175920004191 del 15 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 20523 del 20 de febrero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.375 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 43 y 44.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

Agrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO

ORAL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy a las
8:00 a.m.

31 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 841
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR OMAR GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 238) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	813
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KELLY JENNIFER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Kelly Jennifer Sánchez Martínez, en calidad de empleada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que la suscrita es beneficiaria de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en la suscrita servidora judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

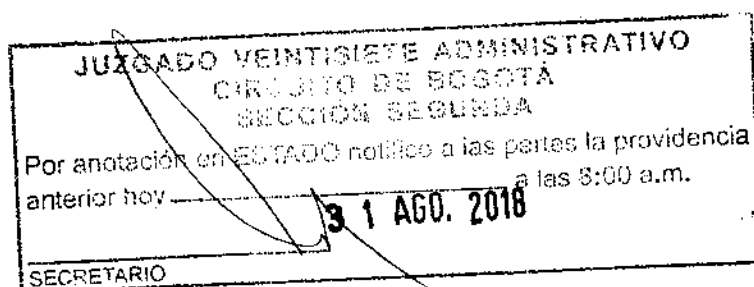
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 836
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO LEONEL ALDANA ALAPE
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 89) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 815
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00223-00
CONVOCANTE: MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN
CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Manuel Humberto Flórez Rincón, por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevó a cabo el 7 de junio de 2018 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

"(...) PRETENSIONES: PRIMERA: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de cumplimiento a lo expresado en el oficio consecutivo No. 1050699 CREMIL 78164 del 21 de septiembre de 2017 suscrito por la Dra. LINA MARÍA GUERRERO MACÍAS, Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario. SEGUNDA: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reconozca y pague el reajuste de asignación de retiro solicitado, y a título de Restablecimiento del Derecho reajuste la asignación de retiro desde el 01 de enero de 1997 al 26 de octubre de

2003, trayendo sus efectos hasta la actualidad, pagando la diferencia de lo dejado de percibir, según el cálculo que haga el liquidador o tesorería de CREMIL, que más le convenga a mi poderdante; TERCERA.- Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, continúe liquidándole las nuevas mesadas de asignación de retiro en lo sucesivo, o sea el nuevo sueldo corregido, en la misma forma aquí señalada, esto es, como lo ordena la Ley 238 de 1995, mientras esta forma de liquidación, sea la que lo favorece; CUARTA.- Se llegue a un acuerdo con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respecto de la liquidación de intereses moratorios a partir del 1º de enero de 1997, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada y el monto de la nueva asignación de retiro".

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...) memorando 211-567 del 07 de junio de 2018, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora de Jurídica quien relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN, desde el 06 de septiembre de 2013 hasta el 07 de junio de 2018, reajustada desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2000 (más favorable). En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora de jurídica de la entidad, dicha liquidación arrojó los siguientes valores a conciliar:

VALOR A CONCILIAR 75%

VALOR CAPITAL AL 100%	\$27.432.013
VALOR INDEXADO AL 75%	\$2.338.336
VALOR TOTAL A PAGAR	\$29.770.349

Adicionalmente me permito indicar que en el memorando y en el folio 3 vuelto de la liquidación se ve reflejada la asignación actual en \$5.683.556, la cual se incrementa en un valor de \$507.512, quedando la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de \$6.191.068 ..."

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, al considerar que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y además reúne los siguientes requisitos:

"(...) (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) copia del certificado CREMIL 78164, oficio 690 del 21 de septiembre de 2017, en el cual la entidad le da respuesta a la solicitud formulada por la convocante, en la cual se pidió el reajuste de la asignación de retiro, en la proporción correspondiente a la

diferencia entre los valores pagados por CREMIL, con base en el principio consagrado en el art.169 del decreto 1211 de 1990 y la variación porcentual de índice de precios al consumidor, suscrita por la Profesional de Defensa LINA MARÍA GUERRERO MACIAS, en su calidad de Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario; b) copia de la solicitud de reajuste asignación de retiro dirigida al Dr. EVERARDO MORA PORVEDA, en su calidad de jefe oficina asesora jurídica de CREMIL, suscrita por el Dr. JORGE BARRIOS GARZÓN, en su calidad de apoderado del señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN radicada ante CREMIL el día 06-09-2017; c) poder otorgado por el señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN al Dr. JORGE HUMBERTO BARRIOS, con el fin de adelantar el agotamiento de la vía gubernativa ante CREMIL; d) copia de la solicitud de certificaciones y/o fotocopias dirigida ante CREMIL, por el señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN; e) copia de la consignación realizada a la cuenta a la cuenta del banco de occidente numero 256083387 cremil, por valor de \$10.000=, realizada por el señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN; f) copia del fallo proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de fecha veintidós de mayo de 2008, dentro del radicado No. 2007-0200 demandante; Manuel Humberto Muñoz Rincón- Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Controversia: Reajuste asignación de retiro; g) copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 03 de julio de 2009 dentro del mismo proceso antes referido; h) copia de la aclaración de voto de la doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, dentro del proceso 2007-200 demandante- MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN- Demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; i) copia de la resolución No. 0331 del 15 de febrero de 2010 "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de julio de 2009 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor Mayor (r) Ejército FLÓREZ RINCÓN MANUEL HUMBERTO, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor; j) copia del memorando 320-1952 dirigido al señor Mayor Retirado JAIRÓ ERNESTO CONTRERAS BELTRÁN, suscrito por la Dra. MARÍA TERESA PACHÓN FORERO, abogada CREMIL; k) copia de la liquidación de IPC a pagar a favor del señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN; l) copia de la resolución 2249 del 20 de septiembre de 1971 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y subsidio familiar al Mayor del Ejército MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN; m) copia del certificado CREMIL 78164 certificación de unidad familiar y sitio geográfico, donde se hace constar que la última unidad donde laboró el señor FLÓREZ RINCÓN fue en Comando del Ejército en Bogotá D.C; n) certificación del acta del comité de conciliación de fecha 06 de junio de 2018 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde autoriza conciliar el presente asunto; ñ) memorando y liquidación del IPC presentada por la convocada frente al señor MANUEL HUMBERTO FLÓREZ RINCÓN de fecha 07 de junio de 2018; l) poderes legalmente conferidos por el convocante y convocado con expresas facultades para conciliar ..."

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: "Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia

contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Manuel Humberto Flórez Rincón, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 3).

La entidad convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fls. 87 a 95).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil de la titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento

(75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegara a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 2249 del 20 de septiembre de 1971, por medio de la cual el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció en favor del Mayor ® del Ejército Manuel Humberto Flórez Rincón, una asignación básica mensual de retiro, efectiva a partir del 1º de septiembre de 1971 (fls. 64 y envés).

b) Copia de la Resolución No. 0331 del 15 de febrero de 2010, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de la sentencia del 3 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", reconoció y ordenó el reajuste a la asignación de retiro del Mayor ® Ejército Manuel Humberto Flórez Rincón, a partir del 27 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fls. 59 y 60).

c). Copia de la petición dirigida por el apoderado del convocante al Jefe Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad convocada, recibido el 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual deprecó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación

básica de retiro, con base en la variación porcentual del IPC desde el año 1997 a 2004 (fls. 30 a 35).

d). Oficio No. 0057942 del 21 de septiembre de 2017, por medio del cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio respuesta desfavorable a la petición formulada por el apoderado del Mayor ® Ejército Manuel Humberto Flórez Rincón, sobre el reajuste de la asignación de retiro con base en la variación del IPC, que radicó el 6 de septiembre de 2017 (fls. 27 a 29).

e) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL, en donde se indica que según acta No. 040 de 2018, esa entidad fijó los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, con base en la variación del IPC (fls. 108 y 109).

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en la variación porcentual del IPC que le correspondería al Mayor ® Manuel Humberto Flórez Rincón, elaborada y firmada por el Grupo IPC- Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$27.432.013, equivalente al 100% del capital, y por indexación \$2.338.336, correspondiente al 75%, para un total de \$29.770.349 (fls. 110 a 113).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y se puede colegir que el actor ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el 1º de septiembre de 1971, por haberle sido reconocida la asignación mensual de retiro a partir de dicha fecha, y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre los convocantes, Mayor ® Ejército Manuel Humberto Flórez Rincón, y la convocada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 7 de junio de 2018, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Amp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 824
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS CADAVID AROCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Armando de Jesús Cadavid Aroca, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 018143 del 2 de mayo de 2017, RDP 043101 del 17 de noviembre de 2017, RDP 048105 del 26 de diciembre de 2017 y RDP 002621 del 25 de enero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.084.606 expedida en Riohacha (Guajira) y con tarjeta profesional de abogado No. 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	830
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELINA CORTÉS BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 52 del expediente, la Resolución 000916 del 26 de agosto de 2013 proferida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la cual consta que el último lugar donde prestó los servicios la docente María Elina Cortés Bello, fue en el Municipio de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, el cual judicialmente pertenece al Circuito de Zipaquirá.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la docente María Elina Cortés Bello fue en el Municipio de Simijaca (Cundinamarca). En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 822
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE CORREA TORRES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL
URIBE URIBE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Katherine Correa Torres, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD RAFAEL URIBE URIBE, a fin de que se declare la nulidad Oficio N° 20181100047481 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 16 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2018, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado. DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Mario Edgar Montaña Bayona, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'101.098 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ-SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 833
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO ALFREDO SERREZUELA MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA
GENERAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Álvaro Alfredo Serrezuela Murillo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2017 031321 / SEGEN – GRUCO – 29, expedido el 6 de febrero de 2017, en virtud del cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. James Gastón Rubiano Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.415.211 expedida en Ibagué (Tolima) y con tarjeta profesional de abogado No. 154.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
31 AGO. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 820
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00573-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GIRÓN VANEGAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora Gladys Teresa Herrera de Castro no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 13 de junio de 2018 (fls. 391 y 392), circunstancia que impone tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en la decisión que se llegue adoptar, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del CGP.

De otra parte, obran en el expediente las pruebas documentales (fls. 349 a 367 y cuaderno N° 2) requeridas en la audiencia inicial realizada el 13 de marzo de 2018, el despacho dispone su incorporación al proceso y ordena que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00
a.m.	31 AGO. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	823
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA JOSEFINA NAVARRO VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Martha Josefina Navarro Velásquez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 100000202 - 00999 del 6 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 000292 del 15 de enero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la prima de Gestión, Tributaria, Aduanera y Cambiaria, correspondiente al 200% semestral, con carácter salarial para todas las prestaciones sociales, desde el 22 de octubre de 2008.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Orlando Hurtado Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'275.938 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 840
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2014-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVELINO BOCIGA CANO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 173) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 839
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00980-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 86) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 838
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICAROO MARTÍNEZ BEJARANO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 181) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 837
EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2015-00498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO MENDOZA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, y como quiera que la anterior liquidación de costas (fl. 113) se encuentra ajustada a derecho, se le imparte la correspondiente aprobación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Jueza

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 808
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAÚL ANTONIO ARCE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En la audiencia inicial celebrada el 20 de junio del 2018 se dictó el auto interlocutorio N° 549, mediante el cual se requirió por segunda vez a la apoderada de la parte demandada para que "allegue la Resolución No. GNR 345926 del 3 de noviembre de 2015, como quiera que corresponde a uno de los actos demandado. Así mismo, deberá allegarse el cuaderno administrativo de la demandante, en razón a que a pesar de haberse enunciado en la contestación de la demanda, el mismo no fue adjuntado. Para el efecto se le concede el término de 10 días (...)" (fls. 123 a 125) subrayado fuera de texto.

La apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones no ha dado cumplimiento a la orden judicial, pues a pesar de haber transcurrido ampliamente el término de 10 días concedido, ha obviado por completo la directriz del despacho de allegar las pruebas decretadas, ocasionándole al proceso un retraso injustificado.

Pues bien, el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Por su parte el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república para *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

El artículo 58 de la LEAJ, dispone que los jueces están investidos de facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares cuando éstos desobedezcan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones. Y el artículo 59 de la misma regulación, establece el procedimiento a seguir para la imposición de dicha sanción:

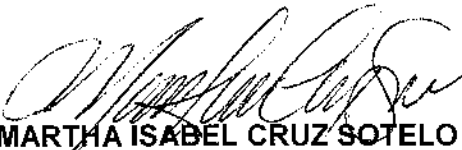
"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho requerirá la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones para que cumpla a cabalidad lo ordenado en el auto No. 549 del 20 de junio del 2018, esto es, remita al expediente copia de la Resolución No. GNR 345926 del 3 de noviembre de 2015 y el cuaderno administrativo del señor Saúl Antonio Arce, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13'830.307, so pena de la imposición de las sanciones acotadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Requerir a la apoderada especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegué copia íntegra de la Resolución No. GNR 345926 del 3 de noviembre de 2015 y el cuaderno administrativo del señor Saúl Antonio Arce, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13'830.307.
2. Por Secretaría ofíciase a la Administradora Colombiana de Pensiones, anexando copia de este proveído.
3. Hágase saber a la nombrada que el desacato a la orden de la juez, puede acarrear la imposición de la sanción en los términos antes señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a
las partes la providencia anterior, hoy a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.) **31 AGO. 2018**

CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 811
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANATILDE LARA MONCADA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, si no se hubiere advertido la falta de competencia de este despacho para tramitarla.

El apoderado especial de la parte actora formuló como pretensiones la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 001956 del 22 de enero de 2018, RDP 008853 del 8 de marzo de 2018 y RDP 0013459 del 17 de abril de 2018, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el pago de los intereses moratorios ordenados mediante la sentencia del 30 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, juicio en el cual actuaron como parte demandante el occiso José Ignacio Bernate Useche, quien en vida fue cónyuge de la señora Anatilde Lara Moncada y como parte demandada la Caja de Previsión Social EICE, en liquidación.

En efecto, obra a folio 9 a 32 copia de la sentencia del 30 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante la cual, entre otras decisiones, ordenó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y reconocer los intereses, conforme lo dispone el artículo 177 de la precitada norma.

Ahora bien, el artículo 171 del CPACA¹, le da potestad al juez administrativo de darle a la demanda el trámite que corresponda aunque la parte actora haya indicado una vía procesal inadecuada, precepto normativo que le permiten a la suscrita juez considerar que la demandante debió iniciar el proceso ejecutivo ante el mismo juez que dictó la sentencia, esto es, ante el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y no impetrar una nueva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se indicó el debate jurídico se centra en establecer si la señora

¹ “Artículo 171.- Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).”

Anatilde Lara Moncada tiene derecho al pago de intereses moratorios reconocidos y ordenados a su cónyuge en vida, mediante providencia judicial.

Entre las reglas previstas por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para fijar la jurisdicción y competencia del juez administrativo en el trámite de procesos ejecutivos, se destacan las siguientes:

"Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

"Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

Una interpretación sistemática de tales preceptos, permite concluir que la competencia del juez administrativo para conocer del juicio ejecutivo, corresponde a quien dicta la providencia que sirve de título coercitivo, en consideración al axioma de que el juez de la acción es el de la ejecución, entre otras razones atendiendo el factor de conexidad.

Tal tendencia legislativa fue reafirmada por el Código General del Proceso, al disponer en su artículo 306, lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)".

Al respecto, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, consideró:

"(...)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y, por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los

asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...] (Se resalta).

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, [...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administrador de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...].

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas

que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP William Hernández Gómez, 25 de julio de 2017, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Por lo anterior, y como quiera que la sentencia invocada por la parte actora fue dictada por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como y como figura a folios 9 a 33 del expediente, es conducente enviar la presente demanda a ese despacho para que avoque su conocimiento y estime lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Anatlíde Lara Moncada, a la acción ejecutiva prevista en el artículo 197 del CPACA, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por ser el competente para conocerla, en razón a los factores de conexidad y territorial.

TERCERO: CANCELAR su radicación y ANOTAR su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el expediente a las partes la providencia	
Elaboró hoy	a los 3:00 am.
31 AGO. 2018	
SECRETARIO	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 817
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00233-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EISON JAVIER SEGURA FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
ASUNTO: Admisión de la demanda

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Eison Javier Segura Fandiño, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 855 del 20 de diciembre de 2017 y del Oficio N° 20182530004721 del 12 de enero de 2018, actos administrativos expedidos por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, en virtud de los cuales se declaró la insubsistencia del nombramiento al Cargo de Auxiliar de Servicios, Grado 11 y se ordenó su retiro de la institución.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la doctora Gloria Silvia Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41'611.350 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 202.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 18.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 31 AGO. 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	822
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00279-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ALEXEY FRAYLE MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar donde prestó los servicios el señor Henry Alexey Frayle Muñoz, fue en el Centro de Atención Inmediata Comuna Nueve MEPOY, en la ciudad de Popayán (Cauca), el cual judicialmente pertenece al Circuito de Popayán.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Henry Alexey Frayle Muñoz fue en la ciudad de Popayán (Cauca).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán (Cauca) (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____	a las
8:00 a.m.	31 AGO. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 824
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00357-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CASIS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Observa el despacho que por error involuntario en el auto de sustanciación N° 811 del 16 de agosto de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha anterior a la expedición del proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imperativo para el despacho corregir el yerro fijando la diligencia para el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los apoderados de las partes que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

40150

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	/ 2018 a las 8:00 a.m.
CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 818
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00234-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TIBATA SICHACA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Luis Eduardo Tibata Sichaca, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 0079631 del 11 de diciembre de 2017, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro al dejar de incluir la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'727.844 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

31 AGO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	821
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MONSALVE CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 10 del expediente el Oficio N° 20173082207131: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de diciembre de 2017, expedido por el Oficial Sección Base de Datos en la cual consta que el último lugar donde prestó los servicios el señor Luis Fernando Monsalve Carvajal fue en el Batallón de Artillería N° 2 la Popa con sede en Urra Tierralta (Córdoba), el cual judicialmente pertenece al Circuito de Montería.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

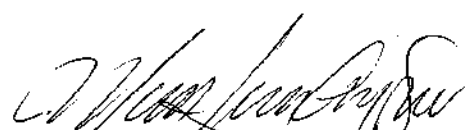
Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Fernando Monsalve Carvajal fue en el municipio de Tierralta (Córdoba). En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSK

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las
8:00 a.m.
31 AGO. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 819
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CASTRO CASTELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Víctor Manuel Castro Castellar, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 6657 del 8 de septiembre de 2017 y 4979 del 21 de mayo de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se reliquido la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013). DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Pedro Abraham Roa Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'329.633 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

31 AJO. 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 823
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00363-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTA EUGENIA ADELAIDA MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Observa el despacho que por error involuntario en el auto de sustanciación N° 812 del 16 de agosto de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha anterior a la expedición del proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, es imperativo para el despacho corregir el yerro fijando la diligencia para el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), advirtiéndole a los apoderados de las partes que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ /	2018 a las 8:00 a.m.
B 1 AGO. 2018	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 819
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: TRANSPORTES DE CARGA JVC S.A.S.
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL
FACTOR OBJETIVO MATERIAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, sino se hubiere advertido que por razón a la naturaleza del asunto este despacho carece de competencia para tramitarla.

El 4 de julio de 2018 se adelantó ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la audiencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, suscitada entre la Sociedad Transportes de Carga JVC S.A.S., como parte convocante y la Superintendencia de Puertos y Transportes en calidad de convocada.

El acuerdo conciliatorio versó sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución N° 20462 del 14 de junio de 2016, por la cual se inició investigación administrativa a la sociedad Transportes de Carga JVC S.A.S.; Resolución N° 75577 del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se sancionó y se declaró responsable a la convocante; Resolución N° 33289 del 19 de junio de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 75577 del 22 de diciembre de 2016; y Resolución N° 923 del 16 de enero de 2018, mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación confirmando el acto administrativo primigenio que sancionó y declaró responsable a la promotora.

A título de restablecimiento del derecho deprecó: (i) se condene a la Superintendencia de Puertos y Transporte a reintegrar las sumas que se llegasen a pagar por concepto de la sanción; (ii) el pago de intereses liquidados desde la fecha en que se realice el

pago hasta el día en que se haga la respectiva devolución; y (iii) se condene en costas y agencias en derecho.

La entidad convocada propuso formula conciliatoria, teniendo en cuenta que la báscula que da origen al pesaje que genera la presunta infracción a las normas de peso no cuenta con un mantenimiento rutinario "*estado de limpieza de la misma*". Frente a lo cual el señor Agente del Ministerio Público, luego de escuchar a las partes y examinar los supuestos facticos y jurídicos, estimó que el pacto logrado se ajustaba a derecho y, por tal razón, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para su eventual aprobación.

El Acuerdo N° PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, por el cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo 2° distribuyó los asuntos que conocerían esos despachos en Bogotá D.C., para lo cual se dividieron en cuatro (4) secciones, idénticas a las del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, perteneciendo este juzgado a la Sección Segunda.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 señala las funciones de cada una de las Secciones que conforman la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a la Segunda le asignó el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así mismo, estableció la competencia para la Sección Primera correspondiéndole el reparto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no le correspondan a las demás Secciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que carece de competencia para conocer el presente asunto, dado que las pretensiones de la entidad convocante no comportan un carácter laboral, sino que van encauzadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que sancionaron y declararon responsable a la sociedad Transportes de Carga JVC S.A.S., por la presunta transgresión a las normas de peso, consagradas en la Resolución N° 108000 del 2003.

Por consiguiente, es claro que los actos administrativos acusados, proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, no resuelven, crean, extinguen o modifican un asunto laboral, sino se erigen en una sanción administrativa por el quebranto de una disposición de transporte público automotor, asunto asignado a la Sección Primera por

ser la competente de conocer los asuntos residuales o que no le corresponda a las demás secciones.

En consecuencia, es evidente que este juzgado carece de competencia para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia y por tal razón se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia, en razón factor objetivo material, para asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE, la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 31 AGO. 2018 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 827
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL GÓMEZ OLIVOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Miguel Gómez Olivos, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 23475 del 27 de junio de 2012, GNR 18683 del 28 de enero de 2015, GNR 153322 del 25 de mayo de 2015 y VPB 63563 del 28 de septiembre de 2015, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

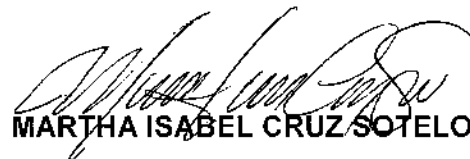
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Luis Antonio Téllez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.330.582 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 27.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
31 AGO. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN:	816
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO SOFAN GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Antonio Sofan Guerra, a través de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 01130 del 31 de enero de 2018, proferida por la Ministra de Educación Nacional, mediante la cual se sancionó con inhabilidad de ocho (8) años y seis (6) meses para ejercer cargos públicos o contratar con instituciones de educación y N° 01545 del 5 de febrero de 2018, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión del acto administrativo primigenio.

El Acuerdo N° PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, por el cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo 2° distribuyó los asuntos que conocerían esos despachos en Bogotá D.C., para lo cual se dividieron en cuatro (4) secciones, idénticas a las del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, perteneciendo este juzgado a la Sección Segunda.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 señala las funciones de cada una de las Secciones que conforman la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a la Segunda le asignó el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así mismo, estableció la competencia para la Sección Primera correspondiéndole el reparto de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no le correspondan a las demás Secciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que carece de competencia para conocer el presente asunto, dado que las pretensiones de la parte demandante no comportan un carácter laboral, sino que van encauzadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que lo sancionaron e inhabilitaron para ejercer cargos públicos o contratar con instituciones de educación.

Por consiguiente, es claro que los actos administrativos acusados, proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, no resuelven, crean, extinguen o modifican un asunto laboral, sino se erigen en una sanción administrativa por el incumplimiento de órdenes, requerimientos e instrucciones que expidió la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, asunto asignado a la Sección Primera por ser la competente de conocer los asuntos residuales o que no le corresponda a las demás secciones.

En consecuencia, es evidente que este juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y por tal razón se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

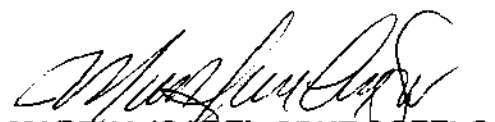
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia, en razón factor objetivo material, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE, la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AISC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
31 AGO. 2018
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario